

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INT. Nº. 0359-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00071-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA	:	SANDRA MILENA CARMONA MORALES

Procede esta célula judicial a resolver la solicitud allegada al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual refiere al desistimiento del trámite procesal dentro del proceso de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA; petición que se circunscribe de la siguiente manera;

“(...)1. Recientemente, funcionarios del departamento técnico-predial de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. le informaron al suscrito que, el área de terreno solicitada en la demanda introductora del presente proceso, correspondiente a una franja de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (19.918 M2) inmersa en el predio “LA TRISTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5380 de la ORIP de Riosucio, Caldas, ya no será requerida para el desarrollo del proyecto minero de interés público. Se informa al Despacho que, por la anterior razón de la cual hace poco se tuvo conocimiento no se había procedido a constituir el depósito judicial por el valor del avalúo aportado con la demanda, consignación que tal cual se puso de presente en el pliego genitor, y como ha ocurrido en innumerables ocasiones a esta altura, se iba a realizar una vez el proceso contara con radicado y estuviera admitida la demanda. En virtud del no cumplimiento expedito de dicha carga, este judicial requirió a mi representada a través del Auto de Sustanciación No. 0141-2021 para que procediera a constituir el depósito judicial, sin la cual el proceso, informó, no podía salir avante. Oportuno resulta recordar que la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. estará siempre, de conformidad con las políticas de alta calidad empresarial la caracterizan, en disposición de cumplir con las cargas procesales establecidas legalmente y las órdenes judiciales que su Despacho acertadamente disponga. 2. Así las cosas, el presente desistimiento recae sobre la totalidad de pretensiones de la demanda, no está sometido a ninguna condición, y se encuentra legalmente regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso. (...)”

CONSIDERACIONES

La Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., con fundamento en la Ley 1274 de 2009, presentó solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**; consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “**LA TRISTE**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070046000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión detenta la señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**.

Solicitud que fuere admitida por este Despacho judicial el día 22 de junio de 2021, ordenándose el trámite descrito en la norma en cita, y en consecuencia se designó

como auxiliar de la justicia al perito evaluador **CARLOS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO**, quien tomó posesión conforme a la normatividad vigente.

Dentro del trámite referido no se acreditó título judicial en favor del proceso; ni se decretaron medidas provisionales.

Una vez rendido el dictamen pericial dentro del término autorizado, el Despacho se abstuvo de poner en conocimiento de las partes, atendiendo a que la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS** omitió constituir depósito judicial, en cumplimiento con el numeral 8 artículo 3 de la Ley 1274 de 2009. Por tanto, se hizo necesario requerir a la parte demandante.

Una vez realizado el recuento procesal, se tiene que de conformidad con la solicitud de desistimiento a las pretensiones allegada al proceso el día 29 de julio de 2021, este judicial estudiará la solicitud y sus consecuencias; de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone;

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Estudiada la solicitud, se encuentra que la misma es procedente dentro del presente trámite procesal, tal y como lo dispone lo reglado en la norma en cita.

Por lo tanto, este juzgador **ACCEDE** al DESITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, puesto que hasta el momento en el trámite procesal no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. En consecuencia, este Despacho **DECRETA** la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Como resultado del DESISTIMIENTO y, atendiendo a que en el presente proceso se posesionó al perito evaluador – **CARLOS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO** - quien cumplió con la designación, emitiendo dictamen pericial, este juzgador FIJA honorarios profesionales en una suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). Se ordena a la parte demandante CALDAS GOLD MARMATO SAS pagar la suma de dinero de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** a favor del **señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.469.669, con ocasión a los honorarios definitivos causados como auxiliar de la justicia en el presente proceso y en atención a que la controversia fue suscitada por la empresa demandante.

Por último, este juzgador **ACCEDE** a solicitud frente a la condena en costas, en consecuencia, se **ABSTIENE** de emitir condena en costas, puesto que las mismas no se causaron durante el trámite.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al DESITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, solicitud adelantada por apoderado judicial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., con fundamento en la Ley 1274 de 2009, en la cual se pretendió que judicialmente se fijase el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado "**LA TRISTE**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070046000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión detenta la señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR honorarios profesionales definitivos al señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.469.669, en una suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **CALDAS GOLD MARMATO SAS** pagar el valor total de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** al señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.469.669, con ocasión a los honorarios definitivos causados como auxiliar de la justicia en el presente proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de **CONDENAR** en costas a la parte demandante **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, por cuanto las mismas no se causaron en el presente trámite.

SEXTO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0114**

Fecha: **Agosto 06 de 2021**

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria**

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528b5c7453731620eaeb1fd0a7ae9dfeb88654ef727f53453ac459b42406b7b8

Documento generado en 05/08/2021 02:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**